Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“DESOBEDIENCIA JUDICIAL s/ Impugnación” Carpeta Nro. 8093 y acumulada 8109 OFIJU - Expte. Nro. 10/2019 CPPM**; seguidos contra: **T., G. B.**, argentino, hijo de H. D. y C. P. R., nacido en Mendoza el día 15 de Enero de 1995, DNI Nº X, casado, empleado, con domicilio en Bº San Miguel Mza. X Lote Nº X de esta ciudad. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los Abogados Adjuntos de la Defensoría Pública Penal, Dres. Natalia MURILLO y Gastón LEDESMA, contra la Resolución Nº 1361/2019 OFIJU PM (fs. 16 y vta.) dictada en Audiencia Preliminar por la Jueza Penal Dra. Patricia Susana ASARO, quien dispusiera no hacer lugar a la homologación del convenio de conciliación –art. 47 del CPP- presentado por las partes, más la donación de la suma de $1000 a una entidad de bien público, en este caso al comedor “P. D.”. ----------

---------- Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. Mabel COVI, y por la Defensa Técnica el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. Gastón LEDESMA. ----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI.----------

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Ha llegado a análisis de esta instancia la Carpeta 8093 y su acumulada 8109 OFIJU PM en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de G. B. T. contra lo resuelto en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve por la Señora Juez Patricia Susana Asaro –Registro digital 1361/2019-, quien dispuso no hacer lugar a la homologación del acuerdo de conciliación en los términos del art. 47 del CPP a favor del imputado. ----------

---------- Conforme lo señala en su escrito el Abogado de la Defensa Pública, Dr. Gastón Ledesma, al momento de celebrarse la Audiencia Preliminar en fecha 08/05/19 acordaron con la Fiscalía la aplicación en la presente Carpeta de una medida alternativa, en el caso una Conciliación. Para ello, la acusadora previamente había solicitado la acumulación de la Carpeta 8091 en el entendimiento que correspondía en virtud del aspecto subjetivo y la temática. ----------

---------- Explica en su libelo que no existía oposición de la Fiscalía de Estado a su otorgamiento. Además, se contaba con el consentimiento manifestado por la Sra. R. J. T. (esposa y víctima) pues en fecha 16 de marzo de 2019 la problemática vincular había quedado zanjada en el fuero especial de Familia. ----------

---------- Se habían resuelto las cuestiones con el imputado; quien había reparado económicamente el daño y asumía la obligación de realizar una donación de mil pesos ($1000) en alimentos no perecederos que se destinarían al merendero de esta ciudad “P. D.”. ----------

---------- Indica el Letrado que, ante el planteo, la señora Juez Asaro resuelve no hacer lugar a la conciliación. La Magistrada expresó que se trataba de dos acusaciones con la misma temática, *Violencia de Género* por lo que la solución del art. 47 del CPP no resultaba procedente en atención a la aplicación de los Tratados Internaciones respecto de la violencia de género; en especial la Convención de Belén do Pará y las Reglas de la CEDAW para la protección de las cuestiones de víctimas de violencia familiar. ----------

---------- En síntesis, postula que la Juez Penal no ha fundamentado con adecuada motivación lógica y legal (art. 25 del CPP) su rechazo a la homologación del Acuerdo

y además, al encuadrar los hechos en violencia de género, ha ampliado la calificación legal efectuada por la Fiscalía en la acusación violentando la imparcialidad del juzgador (art. 18 del CPP), agregando en ese sentido citas doctrinarias y jurisprudenciales. ----------

---------- Al finalizar su escrito solicita se haga lugar a la impugnación ordinaria y se homologue la conciliación, haciendo reserva del caso Federal. ----------

---------- Al correrse traslado a la Fiscalía, la Dra. Mabel Covi arguyó que dicho remedio resultaba improcedente por no encontrarse previsto en el art. 370 del CPP, además que esta Cámara no resultaba competente para el tratamiento de la cuestión planteada pues la conciliación no era equiparable a una Suspensión de Juicio a Prueba dado que no conlleva las pautas conforme el art. 27 bis. del CP. ----------

---------- Realizada la audiencia del art. 385 del CPP, la Defensa ratificó el escrito de impugnación y revalidó oralmente los agravios formulados en ese. -------

---------- La Fiscalía continuó con su postulación en cuanto a la competencia de este Tribunal. Agregó además que existían dos causas en trámite respecto a la Sra. T. en su calidad de víctima y que se había procedido conforme el protocolo de actuación, es decir, solicitando la acumulación de las causas por identidad subjetiva. ----------

---------- Al mismo tiempo expresó que conforme los lineamientos dados por el Procurador General, la presente no debía enmarcarse en violencia de género, y sí procedía la aplicación de una medida alternativa, pues habían sido dos cuestiones aisladas que no se habían repetido, que la víctima había prestado su consentimiento en virtud que la problemática existente con el imputado, ya había sido dirimida en el Fuero de Familia. ----------

---------- Manifestó que había tenido varias entrevistas con la Sra. T., que actualmente, según sus dichos, la relación con el señor T. era buena, no se había vuelto a producir ninguna situación conflictiva, que cumplía con sus obligaciones de padre en relación a los hijos de la pareja, que hubo un ofrecimiento de donación –como pauta dentro de la conciliación- y que pagó el daño económico que había ocasionado. -

---------- Indicó que la Sra. T. le manifestó que seguían casados y de

realizarse el juicio no declararía dado que actualmente existía una vinculación pacífica. ----------

---------- Finalmente, achacó que la Juez había basado su resolución fundamentando la violencia de género en las amenazas del imputado hacia R., y a su entender el caso concreto no se podía calificar dentro del marco de la violencia de género, por lo que solicitó la revocación de la resolución y la reprogramación de la audiencia. ----------

---------- Previo al tratamiento, debo nuevamente repetir lo dicho por esta Cámara en Autos: **"A., J. M. S/ MUERTE S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2011 C.P.P.M., Carpeta Nº 2627 OFIJUPM,** en relación a que no obstante la decisión se tome en una audiencia oral, ello no obsta para que se formalice por escrito en una resolución los fundamentos del Juez, pues al no hacerse se dificulta no sólo el delineamiento de los agravios al formular la impugnación, sino la publicidad del acto para quien no presenció la audiencia. ----------

---------- Además, la imposibilidad de que lo dispuesto por el Magistrado quede asentado en los registros jurisprudenciales para permitir el acceso de cualquier interesado en conocer los criterios que en ella se expresan. Por lo que se recuerda tal recomendación -conf. art. 133 inc. 3 del CPP. ----------

---------- Sentada la cuestión traída, adelanto que concuerdo con la Defensa en relación a la competencia de esta Cámara para su tratamiento y en relación a que la Juez Penal no ha fundamentado con adecuada motivación lógica y legal (art. 25 del CPP) su resolutorio. Doy razones. ----------

---------- La Dra. Covi arguyó la improcedencia de la impugnación en la taxatividad de las decisiones impugnables contenidas en el art. 370 del CPP y que además la decisión no resultaba equiparable a sentencia definitiva –como la Suspensión de Juicio a Prueba- pues no compartía con ésta las pautas de conducta del art. 27 bis del CP. ----------

---------- Discrepo con la postura anterior pues si bien es cierto que no se estipula en el código adjetivo recurso contra la denegatoria de conciliación, en ningún acápite

se encuentra prohibido, como sí lo hace específicamente el legislador, por ejemplo: en el auto de apertura a juicio del art. 298 cuarto párrafo CPP o en el art. 387 segundo párrafo 2° oración del CPP, en el caso de una segunda condena absolutoria donde expresa su carácter de irrecurrible. ----------

---------- Por ello, no obstante regir el principio de taxatividad donde se determina una enumeración de los recursos de las partes mediante normas que expresamente declaren su carácter de impugnables, de tal principio se exceptúan aquellas resoluciones que causen un gravamen irreparable o generadoras de un perjuicio de imposible reparación ulterior. En ese sentido, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que: *"... comprenden en este ámbito a las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos..." (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772, citada por D'Albora, Fancisco J., Código Procesal Penal de la Nación, 7ma. edición, Buenos Aires, 2003, Tomo II, p.).* ----------

---------- Así es como se engloban este tipo de resoluciones y hace que sean equiparables, por sus efectos, a los que produce la denegatoria de suspensión de Juicio a Prueba. Es decir, por el perjuicio del gravamen irreparable que podrían ocasionar, no importando si unas u otras acarrean pautas de conductas por parte del imputado, eso es otro tema. ----------

---------- En relación al análisis de la competencia en sí, el Código de procedimiento establece que los Jueces Penales lo son para las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria –art. 72 inc. 3°-, por lo que, en el caso, encontrándose iniciada la Audiencia Preliminar esa fue superada. ----------

---------- Por último, como antes señalé resulta la decisión en cuestión equiparable a una denegatoria de suspensión de Juicio a Prueba, materia de competencia de las Cámaras en lo Penal de acuerdo al art. 71 A) inc. 1) del CPP "… *en los recursos del imputado …en contra de la denegatoria de suspensión del juicio a prueba…"* por lo que corresponde a ésta su tratamiento. Así lo ha entendido esta Cámara al en: "Solicitud Jurisdiccional N° 13692 Queja por Recurso denegado" en el marco de la

Carpeta N° 7195 OFIJU PM, Resolución 03/18. ----------

---------- Sentada la competencia de esta Cámara, paso a resolver la impugnación planteada, en la que no se hace lugar a la aplicación del instituto de la conciliación del art. 47 del CPP. ----------

---------- Al realizarse la Audiencia Preliminar el día 08/05/19 las partes trajeron ante el Tribunal unipersonal integrado por la Juez Penal Dra. Asaro, un acuerdo conteniendo una medida alternativa, ello era la aplicación de una conciliación. Previamente la Fiscalía había solicitado la acumulación de esta con la Carpeta N° 8109 a la que la Juez hizo lugar. ----------

---------- Como se detalla en la exposición de agravios, se contaba con el consentimiento tácito de la Fiscalía de Estado, el imputado no poseía antecedentes penales, la Sra. R. Y. T. había prestado su aquiescencia, el imputado había reparado económicamente el daño ocasionado y había efectuado un ofrecimiento –donación de pesos mil ($1000) al comedor “P. D.” de esta ciudad. ----------

---------- La Fiscalía puntualizó en esa audiencia la pertinencia del Acuerdo pues dada la calificación enrostrada en la acusación y que las desavenencias entre T. y T. se habían resuelto en un fuero especial –de Familia- no encontraba óbice alguno para así solicitarlo, pues desde aquel momento no se habían registrado otras cuestiones por parte del imputado. ----------

---------- Al resolver la homologación del acuerdo la Juez Patricia Asaro lo rechazó en base a que la conciliación abarcaba dos carpetas en las que existían sendas acusaciones relacionadas con la temática de la violencia de género, que no sólo había una desobediencia sino otra carpeta con la calificación de daño, amenazas y desobediencia. En ésta última imputación, el señor T. amenazaba a su ex pareja con incendiarle la casa y quitarles a sus hijos; ello constaba en la acusación Fiscal. ------

---------- Conforme lo dicho, no podía otorgarla en base a Tratados Internacionales respecto a violencia de género, en especial la convención de Belém do Pará y las Reglas de la CEDAW para la protección de las mujeres víctima de violencia de género.

---------- Analizada la resolución atacada asiste razón a las Partes en su crítica

pues se vislumbra que la Magistrada, enuncia la legislación que encuentra aplicable, pero lo resuelto, tal como está, no alcanza para tener por motivado su resolutorio, tornándolo infundado y arbitrario, incumpliendo de esta manera, los requerimientos de logicidad y legalidad impuestos en el art. 25 del CPP. ----------

---------- Como es sabido, las resoluciones judiciales son actos procesales que comunican a las partes las decisiones adoptadas por el Tribunal y que ellas sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal –tal como lo exige el Art. 25 del Código de Rito local-, es una manda constitucional con múltiples finalidades, entre ellas, eliminar la arbitrariedad e irrazonabilidad de las resoluciones al poder conocer las Partes el porqué de la decisión y en todo caso, ejercer el derecho de recurrirlas. También otorga transparencia a la actividad del Poder Judicial, como integrante de un estado democrático de derecho, asegurándose la publicidad de los actos de gobierno, para ello deben ser compresibles y autosuficientes. ----------

---------- En el caso la Juez no ponderó ajustadamente a los hechos y al derecho la propuesta de las partes en relación al acuerdo arribado y luego resolvió. Su decisorio giró sin más, en aludir a la temática de violencia de género. ----------

---------- Si bien, se demuestra el celo de la Magistrada en la protección contra la violencia de género basado ello en Tratados internacionales que han sido incorporados a nuestra Constitución Nacional y por supuesto comparto, la Fiscalía no le dio tal marco legal. Si la Juzgadora al efectuar el control de legalidad que detenta, disintió con la calificación legal escogida, debió dar razones de ello al resolver. ----------

---------- Por su parte, en la audiencia de impugnación la Fiscal General Dra. Covi se valió de los lineamientos del Procurador General de fecha 06 de Septiembre de 2016 señalando en este el inciso e) en el cual el agravante de género no se aplicaría cuando se trata de agresiones aisladas, y explicó porque éste era el caso. Reitero, si la Magistrada evaluó que no se estaba frente a los hechos tal como los califica, debió fundarlo. ----------

---------- Al mismo tiempo, la señora Juez no evaluó de forma alguna las demás circunstancias, a saber: el consentimiento prestado por la víctima, que el conflicto ya

había sido arbitrado en el Juzgado de familia y que el imputado había reparado el daño ocasionado en la vivienda. ----------

---------- Señalado tales extremos y surgiendo claramente la arbitrariedad de la resolución, propongo al Acuerdo declarar su nulidad y remitir la presente Carpeta a la OFIJU a los fines que el planteamiento traído por las Partes sea evaluado por un Juez distinto. ----------

-------- Los honorarios profesionales de la Defensa deberán ser fijados en la instancia inferior al momento de resolverse nuevamente la cuestión. Así voto.

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**: ----------

---------- Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta Cámara, en virtud de la impugnación ordinaria presentada por el Dr. Gastón Ledesma y la Dra. Natalia Murillo, representantes del Ministerio de la Defensa Publica, contra la decisión de la Jueza Penal, Dra. Patricia Asaro, que niega en el presente proceso -pese al acuerdo a que habían arribado las Partes- conceder en favor del imputado G. B. T., una salida alternativa al conflicto penal, cual es el instituto de la Conciliación (Art. 47 del CPP), en tanto existía también voluntad en ese sentido por parte de la víctima, Sra. R. Y. T..

---------- Los antecedentes del caso, en particular los motivos de agravio, se encuentran bien detallados por la Colega votante en primer lugar, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. ----------

---------- En apretada síntesis, en la audiencia llevada a cabo ante la Cámara, el Dr. Ledesma, expresó, ratificando el tenor del escrito antes presentado, que debía declararse la nulidad de lo resuelto por la Dra. Asaro, en tanto la sentencia no reúne los requisitos mínimos que debe contener una decisión que rechaza la petición acordada y presentada por esa Parte y la Fiscalía, pues carece de motivación suficiente, conforme lo exige el artículo 25 del CPP. Que, además, al tiempo de concordar con el Fiscal, también lo estaba la víctima, tanto porque no habían vuelto a tener inconvenientes después del incidente, porque la relación con los hijos de la pareja era buena y porque le había reparado la puerta de la casa al suegro, agregó el Sr. Defensor. Finalmente destacó que la Jueza sorprendió con la incorporación de una cuestión que

no había sido traída a escena por la Fiscalía, cual fue la violencia de género; y, con la sola cita de dos convenciones internacionales que tratan la materia, no hizo lugar al pedido, extralimitándose y tomando un lugar que no le corresponde en el proceso a la magistrada. ----------

---------- La Dra. Mabel Covi, Fiscal del caso en esta instancia, quien en una primera oportunidad entendió que la decisión de la Jueza no resultaba apelable, y que tampoco esta Cámara resultaba competente para resolver el asunto, en esta audiencia dijo que revisado el punto, y atento los antecedentes y lo dictaminado oportunamente por su colega del Ministerio Fiscal, apreciando además, luego de entrevistas con la víctima, que la situación ya se encuentra encaminada en el fuero de familia, es que debía resolverse el asunto en otra audiencia. Agregó luego, coincidiendo con la Defensa, que la Jueza resolvió en base a una cuestión, como la incorporación de violencia de género en el caso, que no fue presentada por esa Parte en la acusación, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y se lleve adelante una nueva audiencia. ----------

---------- Puesto a resolver, en primer lugar, cabe la referencia de lo dicho con anterioridad por este Tribunal, en cuanto a que, si bien el Código Procesal Penal no prevé recurso del decisorio que deniega la aplicación del instituto de la Conciliación previsto en el art. 47, tampoco el rito impone expresamente su inimpugnabilidad. Evocando jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH, lo prescripto en el art. 8.2 h de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y lo dispuesto por los arts. 71, letra A), inc. 1° y 370 del CPP, toda resolución equiparable a sentencia definitiva, que de alguna manera causa un gravamen irreparable, en tanto obliga -como en el caso- al imputado a someterse al debate oral y público en contra de la voluntad expresa de las Partes, pudiendo obtener un beneficio que le otorga la Ley y por el cual pudiera resultar sobreseído, el derecho al recurso ante un Tribunal superior ha de prosperar, resultando ser, al haberse superado la etapa preparatoria -art. 72 inc. 2°- esta Cámara en lo Penal la competente para resolver el punto. ----------

---------- Previo a comenzar el análisis de la cuestión, resulta pertinente, tal como

lo hiciera la Magistrada votante en primer lugar, señalar también, por antecedente ya citado por la Colega, que "*si bien en el nuevo código adjetivo el principio rector de la documentación de los actos procesales es el de la libertad de medios – siempre que garanticen fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (art. 129 CPP) – lo cierto es que determinados actos deben plasmarse por escrito, específicamente las sentencias definitivas o resoluciones equiparables a ellas, como en el caso resulta la recurrida – art. 133 C.P.P.* ----------

---------- *El hecho que la decisión se haya tomado en el marco de la audiencia oral, no obsta a la necesidad de que se asiente en forma escrita los fundamentos dados por el Magistrado al resolver, pues de lo contrario además de dificultar el delineamiento de los agravios de la parte y su posterior revisión, se menoscaba la publicidad del acto y el acceso al mismo, toda vez que imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en la que fue pronunciada y obstaculiza su publicación y registro como dato jurisprudencial, todo ello en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno".*----------

---------- En relación a la queja presentada contra el decisorio oralizado de la Dra. Asaro, habiéndose efectuado el análisis de dicho acto criticado por la Defensa y por la Fiscalía, entiendo que debe declararse la nulidad del mismo. ----------

---------- Es sabido, que resulta deber ineludible de los jueces motivar las decisiones judiciales –arts. 169 Const. del Chubut y artículo 25 del rito provincial-, bajo sanción de nulidad. Al respecto, nuestro Máximo Tribunal provincial ha expresado que "*… la Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 169, exige que las decisiones judiciales sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, considerándose falta grave su carencia. …. Es decir, todo pronunciamiento debe ser autosuficiente y autónomo; tiene que bastarse a sí mismo y sus fundamentos deben ser claros y concretos".* (autos: RODRIGUEZ, Alba Aurora S/ Dcia. Estafa y Falsificación de firma, carpeta Ofiju 1288- PM, Caso 8386, del voto del Ministro Panizzi). ----------

---------- En el estudio del caso, se advierte que la Magistrada no observó las

mencionadas disposiciones, limitándose a rechazar la pretensión de la Fiscalía y de la Defensa con la sola mención del hecho -párrafos de la acusación- que entiende relacionados a sucesos vinculados a violencia de género, por lo que entendía de aplicación las reglas de CEDAW y la Convención de Belém do Para, en cuanto a la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. ----------

---------- Sin embargo, y tal cual fuera referenciado por la Defensa y por la propia Fiscal ante esta Cámara, no fue esta una de las pretensiones de la acusación. --------

---------- Advierto en ese sentido, que el exceso en el reproche, no traído a escena por el propio acusador, viola el mandato de congruencia que debe permanecer incólume en el proceso, con las variables previstas en la propia Ley procesal, y, además, la facultad de juzgar sin interferir en la de investigar, otorgada al Ministerio Fiscal. ----------

---------- Que, sin otro argumento o motivo que justifique el rechazo del instituto propuesto por víctima y victimario, procedió en consecuencia, vulnerando también de esta manera el derecho que la ley le otorga al inculpado (Art. 47 del CPP) de conciliar con la damnificada y cerrar a futuro el proceso penal en su contra, sumado a que lo fue, como antes se referenció, sin debida motivación, ni lógica, ni legal. (Art. 25 del CPP). ----------

---------- Conforme vengo de expresar, entiendo que debe nulificarse la decisión de la Jueza Penal Dra. Patricia Asaro y volver la presente a la Oficina Judicial para que un nuevo Juez Penal lleve adelante otra audiencia conforme petición de las Partes. Así lo voto. ----------

---------- Por último, encuentro adecuado el diferimiento de los honorarios profesionales en la etapa correspondiente, tal como lo manifestara mi colega preopinante. Así lo voto. ----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- En honor a la brevedad, no señalaré los antecedentes del recurso interpuesto, en atención a la detallada enunciación del mismo realizada al inicio de la presente sentencia.---------- ----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por los Abogados Adjuntos de la Defensa Pública Penal, Dres. Natalia MURILLO y Gastón LEDESMA, en representación de su defendido, G. B. T., contra la resolución dictada por la Sra. Jueza Penal, Dra. Patricia Asaro, en fecha 08 de Mayo de 2.019, en la que rechazó hacer lugar a la homologación de una conciliación, en el marco del Art. 47 del CPP, solicitada por las partes. ----------

---------- Surge de los antecedentes del caso que, en el marco de la Carpeta Judicial N° 8093, la imputación del siguiente hecho: "*El día 21 de Julio de 2018 a las 09.00 horas aproximadamente, T. G. B. se presenta en el domicilio de su expareja T. R. Y. sito en B° San Miguel calle Galagarza mza. X lote X ciudad, he ingresa a la vivienda y procediendo a efectuar insultos varios, al tiempo que invitaba a pelear a la pareja actual de T., que durante el tiempo que el encartado permaneció en la morada la insultó, la empujaba con su cuerpo vociferaba que se llevaría al hijo común de ambos A. de (8 años) de dicho domicilio. La acciones llevadas a cabo por el imputado tiene lugar frente a testigos presenciales, y a pesar de hallarse vigente la Prohibición de acercamiento total y absoluta, que fuera dispuesta por la Juez de Familia N° 1 de esta ciudad, Dra. María Fernanda Palma en perjuicio del encartado por el plazo de 15 días, encontrándose debidamente notificado el día 10 de julio del 2018, medida que abarcaba una prohibición al domicilio de la damnificada y a su persona más con la abstención, de atentar contra la propiedad física, inclusive mensajes de textos, mails, llamadas telefónicas o por cualquier acto que provoque hostigamiento y/o actos injuriantes"*. Se le enrostró al encartado el delito de Desobediencia (art. 239 del CP).

---------- En relación a la Carpeta Judicial N° 8109, que se acumulara a la anterior, la fiscalía relata la plataforma fáctica de la siguiente manera: *"En fecha 06 de agosto de 2018 siendo las 23.00 horas aproximadamente T. G. B., se hizo presente en el domicilio ubicado en Barrio San Miguel Galagarza N° X de Puerto Madryn, lugar donde reside su ex pareja y a través de su hijo menor de edad llamó afuera del domicilio a su ex pareja, T. R. Y., amenazando que si no lo hacía prendería fuego la*

vivienda y la familia dentro. Una vez que ella por temor accedió al pedido, continuó profiriendo insultos y amenazas de igual tenor, diciendo "HIJA DE RE MIL PUTA TE VOY A PRENDER FUEGO LA CASA", "TE VOY A MATAR A VOS Y A TODA TU FAMILIA", "TE VAS A QUERER MATAR CUANDO TE SAQUE A TUS HIJOS". Al ver que T. ingresaba nuevamente a su domicilio, T., la siguió y rompió los vidrios de la puerta de ingreso, para luego retirarse del lugar ante la intervención del padre de la damnificada y al ver que ésta llamaba a la policía. ----------

---------- *Todo esto sucedió, además, mientras se encontraba vigente una medida de prohibición de acercamiento dictada por el Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad por el plazo de 15 días a partir de su notificación personal, lo cual acaeció en fecha 27/07/2018".* Las figuras penales endilgadas al imputado, en relación a éste hecho, fueron "amenazas, daño y desobediencia", en concurso real y carácter de autor (Arts. 45, 149 bis, 183 y 239 del CP). ----------

---------- Ahora bien, también se desprende del análisis de la carpeta que en el marco de la audiencia preliminar, fijada el día ocho de marzo del corriente año, las partes solicitaron la acumulación de las carpetas anteriormente mencionadas, así como la homologación de una conciliación (Art. 47 del CPP), acordada por las partes, la que consistía en la donación por parte del imputado, a favor del comedor "P. D.", de la suma de pesos mil. Explicó el Funcionario de fiscalía, en esa oportunidad, que para ello contaba con el consentimiento de la víctima, así como el del Fiscal de Estado –aclarando que éste era tácito-, y que el imputado con poseía antecedentes penales. En cuanto a la Sra. T., resaltó que al ser entrevistada, le refirió que "*la problemática ha sido zanjada, que ha intervenido el fuero de especialidad, esto es el Juzgado de familia las partes habían dirimido sus conflictos familiares, manifiesta que no ha vuelto a tener inconvenientes con el Sr. T., que han dirimido todas las cuestiones necesarias en esta sede de Familia y que el mismo ha reparado el daño ocasionado en la puerta de la vivienda de su suegro*". ----------

---------- Todo lo mencionado resultó ser ratificado por la Defensa, así como por el imputado. ----------

---------- Puesta a resolver, la Jueza Asaro hace lugar a la acumulación solicitada, pero no así a la homologación por la reparación arrimada por las Partes. En tal sentido, *in vocce* argumenta la Magistrada que *"entiendo que el Art. 47 no es procedente, en función de la aplicación de los Tratados Internacionales respecto a violencia de género, en especial la Convención de Belem Do Pará y las Reglas de la CEDAW para la protección de las mujeres víctima de violencia de género, por lo tanto no voy a homologar el presente acuerdo."* ----------

---------- Estos son, en prieta síntesis, los antecedentes del presente caso, y por el cual la Defensa presenta sus agravios**,** pasando ahora si, a resolver la controversia traída a estos estrados. ----------

---------- En primer término debo destacar, tal como lo he realizado en numerosos precedentes, que *"Bidart Campos establece dos requisitos que diferencias como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonable expuestas por el juez- explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa"* (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, págs. 321 y 322). ----------

---------- Ahora bien, analizando el rechazo efectuado por la Magistrada, surge claramente que el mismo resulta inmotivado al no haber expresado las razones por las que se apartó de la propuesta llevada por las Partes. No surge, de su resolutorio, el camino lógico que siguió a fin de determinar que el acuerdo no debía prosperar, ni dio las explicaciones del por qué falló como lo hizo.----------

---------- Es oportuno aquí recordar las palabras de Fernando Díaz Cantón, que sobre el tópico expresa: *"La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica.* ----------

---------- *Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo-hubiera sido impecable. Por ello es que en nuestro derecho positivo la "falta de motivación", se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación –aunque ésta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada.* ----------

---------- *Esta necesidad de exteriorización de los motivos de la decisión, retroactúa sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes*". (Fernando Díaz Cantón, en su obra "*La motivación de la sentencia penal y otros estudios*", Ed. Del Puerto, pág. 9).----------

---------- Así las cosas, habiendo cotejado lo expresado por la Magistrada en su resolución oral, surge de manera clara cómo se ha conculcado la manda constitucional que nos impone a todos los Magistrados brindar las explicaciones de hecho y de derecho para arribar la solución del caso., tornando su decisorio arbitrario. ----------

---------- Por ello, juzgo que la resolución atacada menoscaba severamente la exigencia legal y constitucional (Art. 25 C.P.P.CH y 169 C.CH) de motivar debidamente las resoluciones judiciales, debiéndose sancionar la nulidad de la resolución recurrida (Art. 161 ss. y cc. del C.P.P.), y reenviar a la Ofiju de Puerto Madryn, para que otro Juez, realice una nueva audiencia conforme la ley aplicable al caso. Así lo voto. ----------

---------- También debo recomendar enfáticamente que dicha resolución deberá confeccionarse por escrito, dado que es asimilable a una sentencia definitiva. -------

---------- Por último, coincido con el diferimiento de la regulación de honorarios efectuada por mis colegas preopinante. Así lo voto. ----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por

unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**: ----------

---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de fecha 08 de mayo de 2019 – número de registro digital 1361/2019-, conf. arts. 25 – *contrario sensu*-, 161 y ss. del CPP-, revocando el resolutorio de fecha 08 de Mayo de 2019 obrante a fs. 27/28vta., reenviándose la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin que se le otorgue intervención a otro Juez y se renueve el acto nulificado. -----

---------- **II) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal, por impedimento ulterior del Sr. Juez, Dr. Rafael LUCCHELLI (Art. 331, *in fine* del CPP).

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 CPPM DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Andrea BOREA
Secretaría de Cámara